

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA “COOPAVA” ESTATUTOS

“CAPÍTULO I

Razón social - Domicilio - Ámbito territorial de Operaciones

ARTÍCULO 1º. La Cooperativa de Trabajadores de Avianca “COOPAVA”, es una cooperativa multiactiva, constituida el 14 de diciembre de 1945 y con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, mediante Resolución No. 217 del 28 de febrero de 1946, todo lo cual consta en la Escritura Pública No. 671 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá el 2 de marzo de 1946, está integrada por sus asociados actuales, así como por quienes, mediante las condiciones establecidas adelante, adhieran a sus Estatutos y se sometan a ellos.

ARTÍCULO 2º. El domicilio de la Cooperativa es Bogotá, D.C., y su radio de acción comprende todo el territorio de la República de Colombia, en donde podrá establecer seccionales y agencias, a fin de desarrollar mejor su objetivo social. Su duración será indefinida.

CAPÍTULO II

Objeto del Acuerdo Cooperativo

ARTÍCULO 3º. El objeto del Acuerdo Cooperativo es prestar los servicios de crédito para libre destinación, consumo, vivienda y construcción, educación, microempresa, salud (a través de contratación) y previsión, recreación, turismo y otros servicios preferencialmente a sus asociados y a terceros que contribuyan a mejorar las condiciones socioeconómicas de los asociados, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los principios universales de cooperativismo, inspirados en los ideales de libertad, igualdad, solidaridad y equidad.

También podrá la Cooperativa, sin ser de trabajo asociado, prestar los servicios de operación de equipos terrestres, servicios postales y otros servicios de carácter técnico, jurídico, administrativo, financiero y operativo, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo,

Parágrafo 1º: La Cooperativa podrá celebrar contratos, acuerdos y/o convenios de tipo administrativo, comercial, civil y laboral que contribuyan al fortalecimiento del patrimonio de la entidad para cumplir con el objeto del acuerdo cooperativo, sin tener relación de trabajo asociado con sus trabajadores, en razón a su naturaleza.

Parágrafo 2º: En desarrollo de su objeto la Cooperativa podrá importar y exportar bienes y servicios, realizar inversiones y crear empresas y toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean afines o complementarios al mismo.

Parágrafo 3º: La Cooperativa prestará sus servicios preferencialmente a sus asociados. Sin embargo, de acuerdo con sus Estatutos podrá extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

ARTÍCULO 4º. Crédito para libre destinación. Este servicio tiene por objeto:

- a. Conceder crédito a sus asociados con garantía personal, prendaria o hipotecaria con fines productivos de mejoramiento personal y familiar.
- b. Gestionar ante entidades de crédito y realizar cualquier actividad complementaria de la anterior.

Parágrafo 1°: Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.

Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo como entidad operadora se debe cumplir con el Artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen y que establece lo siguiente:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.
3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.
4. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional.

ARTÍCULO 5°. Consumo. Este servicio tiene por objeto la comercialización de bienes y servicios en general.

Parágrafo 1°: Las ventas o suministros de que trata este Artículo podrán hacerse a crédito, conforme al reglamento que se dicte para cada caso.

Parágrafo 2°: El Consejo de Administración podrá contratar el servicio de consumo de la Cooperativa con una cooperativa especializada de consumidores, de afiliación abierta, a la cual los asociados de la Cooperativa de Trabajadores de Avianca "COOPAVA" podrán incorporarse como afiliados activos, para gozar de todos los derechos y cumplir los deberes que corresponda a los demás miembros de esa entidad.

El Consejo de Administración podrá acordar los términos y condiciones de esa contratación y determinar en qué ciudades puede celebrarse esta negociación. Adicionalmente la Cooperativa podrá prestar este servicio a través de empresas especializadas en el ramo.

ARTÍCULO 6°. Vivienda y Construcción. Este servicio tiene por objeto principal facilitar la adquisición, diseño, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de vivienda y otros bienes inmuebles, así como la liberación de algunos gravámenes que puedan afectarlos.

Para cumplir tal objetivo la Cooperativa podrá adquirir terrenos, urbanizarlos, construir directa o indirectamente, conceder créditos con garantías reales o personales y, en general, llevar a cabo las gestiones necesarias para el logro de estos propósitos.

ARTÍCULO 7°. Educación. Este servicio tiene por objeto:

- a. Fomentar la educación cooperativa.
- b. Conceder créditos y otorgar auxilios en los diversos niveles de formación.

- c. Fomentar centros educativos incluida la formación en operaciones aeroportuarias; directamente o mediante convenios con diferentes entidades a nivel nacional e internacional.
- d. Prestar servicios de educación informal y todos aquellos que no sean de educación formal.

ARTÍCULO 8º. Microempresa. Este servicio tiene por objeto:

- a. Fomentar la creación de la microempresa entre los asociados y sus familiares.
- b. Prestar asesoría en la organización general de la microempresa.
- c. Conceder créditos para este fin.
- d. Servir de intermediario ante las entidades de crédito especializado en esta línea de financiación.
- e. Fomentar la comercialización de los productos que genere la microempresa a través de sus propios almacenes y del comercio en general.

ARTÍCULO 9º. Salud (a través de contratación) y Previsión. Este servicio tiene por objeto:

- a. Contratar los servicios para la prestación de asistencia médica, odontológica, hospitalización y cirugía.
- b. Establecer amparo y auxilios por defunción y/o incapacidades.

Parágrafo: La Cooperativa no podrá actuar como asociación o agremiación para la afiliación colectiva al sistema de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 10º. Recreación y Turismo. Este servicio tiene por objeto:

- a. Organizar, establecer y promover directa o indirectamente servicios de recreación y sus actividades conexas.
- b. Organizar servicios de turismo que incluyan las diversas modalidades de esta actividad.
- c. Vender tiquetes aéreos nacionales e internacionales, marítimos y terrestres; porciones terrestres, seguros de viaje y otros servicios del sector turismo.

ARTÍCULO 11º. Servicios Postales. Estos servicios se prestarán en cualquiera de sus modalidades, bien en forma directa conforme con las normas legales, o a través de agenciamiento o representación comercial de empresa que tenga licencia para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 12º. Operación de Equipos Terrestres y Servicios Aeroportuarios en General. Este servicio tiene por objeto:

- a. Prestar los servicios de operación de equipos terrestres a las empresas Avianca, Helicol y filiales y a las que ellas indiquen directamente o por intermedio de contratistas que ellas determinen.
- b. Prestar los servicios de recepción, almacenamiento, alistamiento y despacho de mercancías.
- c. Prestar servicios aeroportuarios en general, tales como: Alquiler de equipos aeroportuarios motorizados y no motorizados; manejo integral de residuos sólidos producidos en las aeronaves y su transporte a los centros de reciclaje e incineración

donde corresponda, así como el servicio de limpieza interna y lavado exterior de aeronaves.

Parágrafo 1°: Para la prestación de dichos servicios, la Cooperativa deberá tener en cuenta, en primera instancia, a los asociados de la Cooperativa y a los ex empleados de Avianca, Helicol y filiales, capacitados para tal fin, sin tener relación de trabajo asociado con sus trabajadores, en razón a su naturaleza.

Parágrafo 2°: Igualmente la Cooperativa podrá alquilar tractores, camiones y equipos de rampa para el desarrollo de estas operaciones.

ARTÍCULO 13°. Celebración de contratos, acuerdos y/o convenios.

La Cooperativa podrá celebrar contratos, acuerdos, ofertas comerciales o convenios con asociados y/o terceros para prestar servicios de administración, de manejo comercial u operativo, asesorías en general, seguridad, más no de vigilancia privada; actividades estas, enfocadas a fortalecer el patrimonio de la Entidad para cumplir con el objeto del Acuerdo Cooperativo

Parágrafo 1°: Los reglamentos de los diferentes servicios serán elaborados por la Gerencia General y requerirán la aprobación del Consejo de Administración.

Parágrafo 2°: Todos los servicios se prestarán preferencialmente al personal asociado. Sin embargo, podrán extenderse al público no afiliado, en razón del interés social y del bienestar colectivo. En tales casos los excedentes que se obtengan, deberán ser llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPÍTULO III

Admisión - Derechos y deberes - Suspensión - Retiro - Reincorporación - Exclusión - Fallecimiento

ARTÍCULO 14°. Tendrá el carácter de asociado la persona natural actualmente afiliada y la que con posterioridad sea aceptada como tal por el Consejo de Administración, o las Juntas Asesoras Seccionales, bajo las normas consagradas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 15°. Para ser asociado de la Cooperativa se requieren las siguientes condiciones:

- a. Ser mayor de 14 años y no estar afectado de incapacidad civil.
- b. Ser trabajador de Aerovías del Continente Americano S.A. "AVIANCA", Helicópteros Nacionales de Colombia S.A. "HELICOL", Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVICOPAVA", DEPRISA, XPS CARGO SAS y demás filiales, de la Cooperativa y de otras empresas que presten sus servicios a las mencionadas sociedades, de aerolíneas y Agencias de Viajes, de operadores aeroportuarios y/o terrestres, de concesionarios de aeropuertos, de empresas de servicios aeroportuarios, de talleres aeronáuticos, de empresas de servicio de mantenimiento de aeronaves, de academias de vuelo, de escuelas de aviación, de escuelas de operaciones aéreas, de centros de instrucción aeronáutica, de la Aeronáutica Civil, de empresas de servicios de catering para aerolíneas y de hoteles y en general de todas las empresas relacionadas con el sector aéreo y turístico de Colombia; así como de empresas que presten servicios relacionados con el transporte terrestre de carga, logística, servicios postales, servicios de recepción, almacenamiento, alistamiento y despacho de mercancías, agencias aduaneras e instituciones educativas que ofrezcan programas de educación formal y no formal con énfasis en operaciones inherentes al sector aéreo y turístico, así como colegios con énfasis en economía solidaria, siempre y cuando las anteriores tengan operación en territorio colombiano.
- c. Ser pensionado de cualquiera de las empresas estipuladas en el literal anterior y haber sido asociado.

- d. Prestar sus servicios laborales a las empresas estipuladas en el literal b del presente Artículo, aun cuando su contrato laboral sea con otra empresa. En estos casos, la admisión deberá ser aprobada únicamente por el Consejo de Administración.
- e. Tener el grado de parentesco de hijo o cónyuge o compañero(a) permanente, padre o hermano de un asociado a COOPAVA que tenga una antigüedad ininterrumpida en la Cooperativa de por lo menos 10 años.
- f. Estar vinculado como alumno o docente a la Escuela de Capacitación en Operaciones Aéreas y de Administración "ECO A" y/o a alguna institución educativa propiedad de Coopava.
- g. Ser aprobada su admisión por parte del Consejo de Administración o las Juntas Asesoras Seccionales.
- h. Suscribir y pagar dentro de los treinta (30) días siguientes a su aceptación el aporte mínimo establecido en el Artículo 74º de los presentes Estatutos.
- i. Comprometerse a aportar mensualmente las sumas establecidas en el Artículo 75º de los presentes Estatutos.

Parágrafo: Los asociados que dejen de ser trabajadores de dichas empresas perderán automáticamente su calidad de tal, pero podrán solicitar su reingreso, siempre que manifiesten por escrito su deseo y sean aceptados por el Consejo de Administración, pudiendo establecer como aporte hasta el monto que tenían al momento de su retiro.

ARTÍCULO 16º. Son derechos fundamentales de los asociados:

- a. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- b. Participar en las actividades de la Cooperativa y su administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c. Ser informado de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- d. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
- e. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa por conducto de los órganos establecidos para ello, y
- f. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTÍCULO 17º. Son deberes especiales de los asociados:

- a. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del Cooperativismo, características del Acuerdo Cooperativo y Estatutos que rigen la Entidad.
- b. Cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo Cooperativo.
- c. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de Administración y Vigilancia.
- d. Comportarse educada y solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
- e. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.

ARTÍCULO 18º. El Consejo de Administración o las Junta Asesoras Seccionales, podrán hacer llamados de atención y suspender los derechos de los asociados en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones; de infracción de los

Estatutos, acuerdos y reglamentos de la Cooperativa o de las leyes y decretos sobre la materia. La suspensión en caso de mora inferior a sesenta (60) días, durará mientras subsistan las causas que la hayan ocasionado sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 19º. La calidad de asociado se pierde:

- a. Por muerte.
- b. Por retiro voluntario.
- c. Por exclusión.

Parágrafo: La Cooperativa contará con un plazo no mayor a 120 días calendario para efectuar las devoluciones de las sumas que por concepto de aportes quedaren a favor del asociado, después de efectuada la compensación entre la totalidad de los aportes y la totalidad de las deudas a favor de la Entidad.

ARTÍCULO 20º. El asociado que voluntariamente dejare de pertenecer a la Cooperativa y desee reincorporarse a ella deberá llenar el siguiente requisito:

Ser aceptado por el Consejo de Administración. Si el solicitante es de fuera de la principal, se requiere el concepto favorable de la Junta Asesora Seccional respectiva.

ARTÍCULO 21º. Además de los casos previstos en la ley y en los Estatutos, el Consejo de Administración decretará la exclusión de asociados en los siguientes casos:

- a. Por infracciones graves a la disciplina social, que pueda desviar los fines de la Cooperativa.
- b. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.
- c. Por delitos contra la vida, los bienes y honra de las personas.
- d. Por emplear medios desleales contra la Cooperativa.
- e. Por servirse de la Cooperativa en provecho de terceros.
- f. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que, de acuerdo con la ley, los Estatutos y los reglamentos le exija la Cooperativa.
- g. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- h. Por negociar con terceros créditos o servicios concedidos por la Cooperativa al asociado.
- i. Por hacer uso fraudulento del servicio médico y demás servicios de la Cooperativa.
- j. Por cambiar la destinación de los créditos obtenidos.
- k. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de sus asociados o de terceros.
- l. Por mora mayor de sesenta (60) días en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa.

- ll. Por negarse a utilizar los procedimientos de amigable composición establecidos en estos Estatutos para dirimir diferencias que surjan entre los asociados o entre éstos y la Cooperativa.
- m. Por realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material para la Cooperativa, sus directivos o sus asociados.
- n. Por ejercer actividades que puedan calificarse como actos de manifiesta deslealtad a la Cooperativa.
- ñ. Por agresión física o verbal a los dignatarios de la Cooperativa o a los asociados o funcionarios de la misma.
- o. Por violar total o parcialmente los deberes consagrados en el Artículo 17° de los Estatutos.
- p. Por violar o divulgar información considerada de carácter reservado por la Cooperativa, que perjudique los intereses de la misma.
- q. Por maledicencia hacia la Cooperativa, sus directivos o sus asociados.

Parágrafo 1º: Antes de la aplicación de cualquier sanción, deberá darse la oportunidad al asociado para que rinda los descargos pertinentes.

Parágrafo 2º: La exclusión dará lugar a una resolución motivada suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, la cual será notificada al asociado personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución o, en su defecto, mediante edicto que durara fijado en la oficina respectiva de la Cooperativa por el mismo termino. El asociado excluido podrá interponer el recurso de reposición ante el organismo que pronunció la resolución de exclusión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Si el recurso no se presentare dentro del plazo señalado, la resolución quedara en firme. Si la nueva decisión fuere también desfavorable al asociado, este podrá recurrir en apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el Comité de Apelaciones. De la misma forma se establece un termino de treinta (30) días hábiles para que el Consejo de Administración resuelva el recurso de reposición y un termino de treinta (30) días hábiles para que el Comité de Apelaciones resuelva la apelación correspondiente.

Parágrafo 3º: El Comité de Apelaciones lo designará la Asamblea General para un período de dos (2) años y estará integrado por tres (3) asociados con sus respectivos suplentes numéricos.

ARTÍCULO 22º. El retiro, suspensión o exclusión no modificarán las obligaciones contraídas ni las garantías otorgadas por los asociados a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 23º. En caso de fallecimiento de un asociado, los aportes correspondientes se pagarán a sus beneficiarios debidamente inscritos ante la Cooperativa, pudiendo ser admitido como asociado, quien continúe como cabeza de familia a juicio del Consejo de Administración, para lo cual es indispensable pagar los aportes obligatorios de un asociado y reunir los requisitos para ser asociado, según el caso.

Parágrafo: Las acreencias no reclamadas por los beneficiarios en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de fallecimiento del asociado, prescribirán a favor del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa, después de haberse desplegado todo tipo de gestión tendiente a efectuar la respectiva devolución de acreencias a los respectivos herederos .

CAPÍTULO IV

Solución de Conflictos - Amigable Composición - Arbitramento

ARTÍCULO 24º. Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus asociados, o entre éstos, por causa o por ocasión de la actividad propia de la misma y que sean susceptibles de conciliación, se llevarán a la decisión de Amigables Compondores, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 25º. En cada caso los Amigables Compondores serán tres (3) y la forma de su designación será la siguiente, según se trate de diferencias surgidas entre la Cooperativa y sus asociados o solamente entre ellos:

- a. Para el primer caso el asociado o asociados interesados designarán un Amigable Compondor, el Consejo de Administración el segundo y el tercero será designado de común acuerdo entre los otros dos Amigables Compondores. De no existir acuerdo, el tercero será designado por la Asociación Colombiana de Cooperativas "ASCOOP" y a falta de ésta por la Confederación Colombiana de Cooperativas.
- b. Para el segundo caso, cada asociado o grupo de asociados designarán un Amigable Compondor y el tercero será designado de común acuerdo entre los otros dos Amigables Compondores. De no existir acuerdo, el tercero será designado por la Asociación Colombiana de Cooperativas "ASCOOP" o en su defecto por la Confederación Colombiana de Cooperativas.

Parágrafo 1º: La designación de los tres Amigables Compondores deberá surtirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la petición de dicha designación. Vencido este término sin haberse integrado el grupo de Amigables Compondores, la Cooperativa solicitará a "ASCOOP" o a la Confederación las designaciones a que haya lugar.

Parágrafo 2º: No podrán ser designados Amigables Compondores los miembros de la Junta de Vigilancia y de las Juntas Seccionales de Vigilancia.

ARTÍCULO 26º. Los Amigables Compondores deberán manifestar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. Si ambos o uno de ellos no aceptare, las partes procederán inmediatamente a designar a quienes hayan de reemplazarlos.

ARTÍCULO 27º. Una vez aceptado el cargo, los Amigables Compondores entrarán a actuar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su aceptación. Su encargo terminará veinte (20) días hábiles después de haber empezado a actuar, salvo prórroga que les concedan las partes.

ARTÍCULO 28º. Los Amigables Compondores darán solución al asunto, orientados por los principios cooperativos y por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

ARTÍCULO 29º. Las partes podrán llevar al proceso arbitral, previsto en el Código de Procedimiento Civil, las decisiones de los Amigables Compondores. Igualmente será necesario llevar al mencionado proceso arbitral aquellos conflictos sobre los cuales no decidan los Amigables Compondores, dentro de los plazos señalados en el Artículo 27º. de estos Estatutos.

CAPÍTULO V

Dirección y Administración de la Cooperativa.

ARTÍCULO 30º. La dirección y administración general de la Cooperativa estará a cargo:

- a. De la Asamblea General.
- b. Del Consejo de Administración.
- c. Del Gerente General.

A. De la Asamblea General.

ARTÍCULO 31º. La Asamblea General será de delegados, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley 79 de 1988, en número mínimo de 30 y máximo de 40, quienes representarán las zonas electorales en que se divide la Entidad.

Parágrafo 1º: El período de los delegados, tanto para la Asamblea General como para las Regionales, será de dos (2) años.

Parágrafo 2º: El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento de elección de los Delegados, que en todo caso, deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados.

Parágrafo 3º: Habrá reunión de Asamblea General de Delegados cuando por cualquier medio los Delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En la Asamblea no presencial, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual se dejará constancia en Acta.

Para acreditar la validez de una Asamblea General de Delegados no presencial, deberá quedar prueba inequívoca como fax, grabación magnetofónica, o similar, donde sea claro el nombre del Delegado que emite la comunicación, ciudad que representa, el contenido de la misma y la hora en que lo hace. El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para la realización de las Asambleas de Delegados no presenciales.

ARTÍCULO 32º. La Asamblea General es la suprema autoridad de la Cooperativa y sus decisiones y acuerdos obligan a todos sus asociados, siempre que tales decisiones se ajusten a la forma prescrita por las disposiciones legales y estatutarias.

De la Asamblea General hacen parte los delegados que estén en pleno ejercicio de sus derechos, previa convocatoria hecha por el Consejo de Administración con quince (15) días hábiles de anticipación, en la fecha, hora, lugar y objeto determinados en el respectivo acuerdo, el cual se fijará en las carteleras de la Cooperativa o mediante publicación en la Página Web de la Cooperativa.

ARTÍCULO 33º. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar dentro del primer trimestre de cada año.

ARTÍCULO 34º. En caso de que el Consejo de Administración no produzca la convocatoria y en consecuencia no se pueda realizar la Asamblea General dentro del término legal, se procederá así:

- a. La Junta de Vigilancia, mediante comunicación suscrita por sus miembros principales, dirigida al Consejo de Administración, indicará la circunstancia presentada y solicitará al Consejo la convocatoria de la Asamblea General.
- b. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, este organismo dispondrá de un término máximo de diez (10) días calendario para decidir.
- c. Si la decisión del Consejo es afirmativa, la comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia en tal sentido, e indicará la fecha, hora y lugar de la Asamblea, sin que pueda transcurrir un período superior a treinta (30) días calendario entre la fecha de comunicación de su decisión a la Junta de Vigilancia y la escogida para la celebración de la Asamblea, indicando que se convocará por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia.
- d. En caso de que la decisión sea negativa, o no responda la solicitud de la Junta de Vigilancia dentro del término atrás señalado, éste organismo procederá directamente a convocar la Asamblea cumpliendo las normas y procedimientos pertinentes. En este caso enviará copia de la convocatoria a las entidades a quienes corresponda la vigilancia y control de la Cooperativa.

Parágrafo: En caso de que se presente la circunstancia indicada en el Artículo precedente y tampoco actúe la Junta de Vigilancia, un número no inferior al 15% de asociados podrá actuar para efecto de la convocatoria, aplicando el siguiente procedimiento:

- a. Se producirá comunicación escrita por los asociados, indicando el número de documento de identidad y los nombres, en número no inferior al indicado, con destino a la Junta de Vigilancia, solicitándole que actúe de conformidad a como se establece en el Artículo anterior. En este caso la Junta de Vigilancia trasladará al Consejo de Administración la solicitud de los asociados.
- b. A partir de lo anterior, se sigue el mismo procedimiento indicado en el Artículo precedente. No obstante, si la Junta de Vigilancia no actúa con el procedimiento indicado o desatiende la solicitud de los asociados, estos procederán directamente a convocar la Asamblea, y se informará de tal hecho a las entidades a quienes corresponda la vigilancia y control de la Cooperativa.
- c. Igual procedimiento y forma se seguirá cuando sea el Revisor Fiscal quien solicite la convocatoria.

ARTÍCULO 35º. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar cuando, a juicio del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o del quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, sean indispensables o convenientes.

Por regla general, la convocatoria de Asamblea Extraordinaria será acordada por el Consejo de Administración con cinco (5) días hábiles de anticipación, en la fecha, hora, lugar y objeto determinados en el respectivo acuerdo, el cual se fijará en las carteleras de la Cooperativa o mediante publicación en la Página Web de la Cooperativa.

Cuando la solicitud de convocatoria procede de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o del quince por ciento (15%) mínimo de los asociados, se procederá así:

- a. La Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, según el caso, dirigirán solicitud escrita al Consejo de Administración, indicando los motivos, razones o justificaciones que consideren válidas para celebrar la Asamblea Extraordinaria. Dicha solicitud deberá radicarse en la oficina principal de la Cooperativa.
- b. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, éste deberá tomar una decisión al respecto dentro de un término máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la petición.
- c. Producida la decisión por parte del Consejo de Administración, éste la comunicará a la Junta de Vigilancia o al Revisor Fiscal, según el caso. Si es afirmativa, indicará la fecha, la hora y el lugar acordado; si es negativa, deberá indicar con fundamento legal la razón o razones para ello, y no se realizará la Asamblea.
- d. Si el Consejo de Administración no responde a la solicitud, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, según el caso, procederán directamente a convocar la Asamblea, cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos.

En este caso, el Consejo de Administración y la Gerencia General están obligados a facilitar los medios necesarios para la realización de la Asamblea en la circunstancia indicada.

- e. En caso de que la Asamblea Extraordinaria se solicite a iniciativa de los asociados, éstos dirigirán la solicitud a la Junta de Vigilancia, a fin de que ésta proceda en su representación, en cuyo caso se sigue el mismo procedimiento de los literales b., c., y d. del presente Artículo, entendiéndose que en el lugar de la Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal, se deberá entender “asociados” y éstos deberán contar con el apoyo y la colaboración obligatoria de los organismos de Administración y Vigilancia.

Parágrafo: En las Asambleas Extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven de éstos.

ARTÍCULO 36º. Al hacerse la convocatoria, la Junta de Vigilancia verificará los listados de los asociados hábiles e inhábiles para elegir y ser elegidos, cumplido lo cual la Gerencia General publicará el listado de los asociados inhábiles.

Parágrafo: Serán asociados inhábiles para elegir y ser elegidos, los inscritos en el registro social que en la fecha de la convocatoria tengan suspendidos sus derechos y/o se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa.

ARTÍCULO 37º. No podrán ser elegidos delegados a la Asamblea General ni a las Asambleas Regionales los trabajadores de la Cooperativa, o quienes tengan algún nexo administrativo o fiscal con la Entidad.

ARTÍCULO 38º. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o por cualquier otro miembro de este Consejo.

El Vicepresidente será elegido del seno de la Asamblea.

Parágrafo: Actuará como Secretario de la Asamblea el mismo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 39º. De las deliberaciones y conclusiones de las Asambleas y de las reuniones de los órganos administrativos y de vigilancia, se dejará constancia en actas las cuales, debidamente firmadas y aprobadas, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ellas.

ARTÍCULO 40º. En la Asamblea cada delegado tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de asociados que represente, voto que no podrá delegarse por ningún motivo.

ARTÍCULO 41º. Se formará quórum en la Asamblea General con la asistencia de por lo menos la mitad de los delegados, según lo previsto en el Artículo 31 de la Ley 79 de 1988.

Parágrafo: Si transcurrida una hora después de la señalada en la convocatoria para iniciar la Asamblea no se integra el quórum con por lo menos la mitad de los delegados convocados, deberá suspenderse la Asamblea y fijarse nueva fecha, teniendo en cuenta el número mínimo de días que los Estatutos establecen.

ARTÍCULO 42º. La Asamblea General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Establecer la política y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
- b. Reformar los Estatutos.
- c. Aprobar su propio reglamento.
- d. Examinar los informes de los órganos de Administración y Vigilancia.
- e. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los Estatutos.
- f. Aprobar o improbar los estados financieros del ejercicio fiscal.
- g. Fijar aportes extraordinarios ante circunstancias especiales y plenamente justificadas, señalando la forma de pago y el plazo para la cancelación de las mismas.

- h. Elegir a los miembros del Consejo de Administración y los miembros de la Junta de Vigilancia en concordancia con los presentes Estatutos.
- i. Elegir al Revisor Fiscal y a su suplente y fijarle su remuneración.
- j. Resolver por mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos de los delegados presentes en la Asamblea, la disolución, fusión o incorporación de la Cooperativa.
- k. Lo demás que le señalen los Estatutos y las Leyes.

ARTÍCULO 43º. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los delegados. Para las reformas de los Estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la disolución y la liquidación se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

ARTÍCULO 44º. La elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará por voto uninominal, con arreglo a las siguientes normas:

- a. El asociado que desee pertenecer a estos órganos plurales deberá postularse mediante comunicación escrita, respaldada y firmada por un número mínimo de dos delegados a esta Asamblea, dirigida a la Secretaría General de la Cooperativa con una antelación no menor de tres (3) días hábiles a su celebración.
- b. Cada delegado podrá respaldar la inscripción de un solo candidato a un cuerpo plural, situación que será verificada por la Comisión de Garantías Electorales de la Asamblea General de Delegados.
- c. La Secretaría General se abstendrá de recibir inscripciones respaldadas por delegados ya comprometidos en las inscripciones aceptadas.
- d. En caso de no completarse el número de inscritos requeridos para garantizar la conformación del Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, dentro del plazo señalado en el literal a. del presente Artículo, podrán inscribirse más aspirantes ante la Comisión de Garantías Electorales de la Asamblea, con el lleno de los demás requisitos señalados en el presente Artículo.
- e. De no existir aspirantes, la Asamblea podrá elegir hasta el número de los integrantes que le corresponda elegir para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
- f. Los delegados votarán en forma individual por los inscritos a cada órgano plural de acuerdo con el Reglamento expedido por el Consejo de Administración.
- g. De los inscritos, resultarán elegidos aquellos que obtengan el mayor número de votos, en orden descendente, hasta completar el número de cargos a proveer en el órgano plural correspondiente.
- h. En caso de empate en la votación, los cargos a proveer, en su orden, serán definidos mediante sorteo.

B. Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 45º. La Cooperativa tendrá un Consejo de Administración elegido por la Asamblea General para período de dos (2) años y estará integrado por nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes numéricos.

Parágrafo 1º: Los miembros del Consejo de Administración deberán ser asociados, y no haber sido sancionados por la Cooperativa y/o los entes gubernamentales a quienes corresponde la vigilancia y control de "COOPAVA".

Parágrafo 2º: El Consejo de Administración reglamentará la elección de sus miembros, procurando establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes

personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad, procedimiento que deberá contar con el visto bueno de la Asamblea General.

ARTÍCULO 46º. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a estos Estatutos y a las directrices y políticas de la Asamblea General.

ARTÍCULO 47º. El Consejo de Administración se instalará y entrará a ejercer sus funciones una vez sea elegido debiendo elegir de su seno su Presidente y tres (3) Vicepresidentes. El Secretario será el mismo de la Cooperativa.

A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir el Presidente de la Junta de Vigilancia, o su delegado, así como el Gerente General y el Revisor Fiscal, quienes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones. Los suplentes del Consejo de Administración solamente tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de los principales.

ARTÍCULO 48º. El Consejo de Administración sesionará ordinariamente bimestralmente y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. La convocatoria deberá hacerla su Presidente indicando la fecha, la hora y el sitio de la reunión. El Gerente General, el Revisor Fiscal y la Junta de Vigilancia podrán solicitar al Presidente la convocatoria extraordinaria del Consejo de Administración cuando lo juzguen conveniente.

ARTÍCULO 49º. El Consejo de Administración podrá deliberar con la asistencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, caso en el cual se requerirá unanimidad. Para que una decisión sea válida requerirá de por lo menos cinco (5) votos de quienes estén actuando como principales al momento de la votación.

Parágrafo: Habrá reunión no presencial del Consejo de Administración cuando por cualquier medio los integrantes del Consejo puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En la reunión no presencial, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual se dejará constancia en el Acta.

ARTÍCULO 50º. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser parientes entre sí, ni con los de la Junta de Vigilancia, el Gerente General, ni el Revisor Fiscal de la Cooperativa, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Parágrafo 1º: Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Entidad.

Parágrafo 2º: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de los Representantes Legales de la Cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

Parágrafo 3º: La aprobación de los créditos solicitados por los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y los Representantes Legales, será competencia del Consejo de Administración

ARTÍCULO 51º. Se considera dimitente cualquier miembro del Consejo de Administración que faltare a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada habiendo sido convocado. Si el Consejo quedare reducido a menos de cinco (5) miembros, el Presidente o quien haga sus veces, convocará dentro de un término no mayor de un (1) mes, una Asamblea Extraordinaria para efectuar la respectiva elección por el resto del período.

Parágrafo: Cuando se presenten las tres (3) ausencias consecutivas sin causa justificada, el Consejo de Administración declarará la vacancia por dimisión, mediante resolución motivada y hará los movimientos correspondientes para suplir la vacante.

ARTÍCULO 52º. Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Expedir su propio reglamento.
- b. Nombrar en concordancia con los presentes Estatutos al Gerente General y su suplente, al Secretario General de la Cooperativa y a los miembros que le correspondan en las Juntas Asesoras Seccionales de Administración.
- c. Estudiar y aprobar los presupuestos presentados por la Gerencia General y con cargo al ejercicio anual deberá prever en el presupuesto y registrar en la contabilidad de la Cooperativa incrementos progresivos de las reservas y fondos.
- d. Aprobar las plazas y niveles salariales de los empleados de la Cooperativa, con categoría igual o superior a Jefe de Departamento.
- e. Aprobar los reglamentos de los servicios de la Cooperativa, así como los reglamentos de los fondos de destinación específica.
- f. Examinar los balances mensuales que le presente la Gerencia General, estudiar y aprobar los estados financieros anuales y el Proyecto de Distribución de Excedentes Cooperativos que deben presentarse a la Asamblea General para su aprobación final.
- g. Autorizar en cada caso al Gerente General para adquirir bienes y contratar servicios cuando su valor exceda de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales.
- h. Establecer las Seccionales y Agencias que considere conveniente para el mejor desarrollo de los objetivos sociales de la Entidad.
- i. Autorizar al Gerente General para recibir dinero en mutuo o a cualquier otro título.
- j. Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los asociados.
- k. Resolver las dudas que surgieren en la interpretación de estos Estatutos.
- l. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación y la constitución de garantías reales sobre ellos.
- ll. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa, o someterlo a arbitramento.
- m. Constituir Comités para asesorar a la Administración en las diferentes áreas.
- n. Convocar la Asamblea General.
- ñ. Aplicar sanciones a los asociados que incumplan las normas de la Cooperativa de acuerdo con la reglamentación correspondiente.
- o. Autorizar la afiliación de la Cooperativa a través de los diversos servicios o, en general, a organismos cooperativos de segundo y tercer grado, así como la promoción de pre-cooperativas y/o Cooperativas de trabajo asociado, pudiendo la Cooperativa hacer parte de los órganos de administración y vigilancia de dichas entidades.
- p. Celebrar acuerdos con otras entidades, realizar inversiones, al igual que crear empresas y/o autorizar la participación en la creación de éstas.

- q. Reglamentar los servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas funciones que le corresponden como dirección superior de los negocios sociales, que no estén asignados a otros organismos.
- r. Elaborar el orden del día y el reglamento de la Asamblea General y someterlos a su aprobación.
- s. Resolver los recursos que interpongan los asociados contra las decisiones de las Juntas Asesoras Seccionales.
- t. Declarar la vacancia por dimisión de cualquiera de sus miembros y hacer los movimientos correspondientes.
- u. Fijar las políticas del SARLAFT, adoptar el código de ética en relación con el SARLAFT, designar al oficial de cumplimiento y su respectivo suplente, así como aprobar el manual de procedimientos y sus actualizaciones sobre este tema.

ARTÍCULO 53º. El Consejo de Administración podrá delegar en uno o varios de sus miembros las funciones propias de este organismo que sean delegables para casos determinados, sin que éste quede exonerado de la responsabilidad por los actos que ejecuten los delegatarios.

C. Del Gerente General.

ARTÍCULO 54º. La Cooperativa tendrá un Gerente General, quien es su Representante Legal, así como la vía de comunicación con los asociados y con los terceros; ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración y responderá ante éste y ante la Asamblea General de la marcha de la Entidad.

Tendrá bajo su dependencia a los empleados de la Cooperativa; vigilará el cumplimiento de las normas estatutarias y ejecutará los acuerdos, resoluciones y reglamentos expedidos por la Asamblea General y por el Consejo de Administración.

Parágrafo 1º: El Gerente General será contratado a término indefinido y entrará a ejercer sus funciones una vez sea nombrado.

Parágrafo 2º: El Gerente General en su calidad de representante legal, deberá constituir, como requisito previo al ejercicio de su cargo, póliza de manejo para garantizar el correcto manejo de los bienes, fondos y valores que le sean encomendados durante su gestión.

ARTÍCULO 55º. El Gerente General no podrá tener parentesco con los miembros del Consejo de Administración, ni con los de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, los Gerentes, Administradores o Agentes Seccionales ni con los trabajadores de la Cooperativa en general, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 56º. Son atribuciones del Gerente General:

- a. Nombrar y remover los empleados subalternos de la Cooperativa, de acuerdo con la planta de personal.
- b. Organizar y dirigir, conforme a las instrucciones y reglamentos del Consejo de Administración los servicios, las Seccionales y las Agencias de la Cooperativa.
- c. Elaborar y someter a consideración del Consejo de Administración los estados financieros y los reglamentos de servicios de la Entidad.
- d. Intervenir en las diligencias relacionadas con la admisión de asociados.
- e. Proyectar, para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la Cooperativa.

- f. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Entidad.
- g. Vigilar diariamente el Estado de Caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
- h. Organizar y dirigir la contabilidad, de conformidad con las disposiciones legales y enviar oportunamente a las entidades a quienes corresponda la vigilancia y control de la Cooperativa, los informes contables y los anexos pertinentes, cuando sea el caso.
- i. Adquirir equipos, muebles y enseres que sean necesarios para la adecuada administración y funcionamiento de la Cooperativa y enajenarlos o gravarlos hasta por la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV), función asignada tanto al Representante Legal Principal como a su Suplente. Los que superen dicho valor requerirán autorización previa del Consejo de Administración.
- j. Adquirir bienes inmuebles, enajenarlos o constituir garantías sobre ellos, hasta por la suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), función asignada tanto al Representante Legal Principal como a su Suplente. Los que superen dicho valor requerirán autorización previa del Consejo de Administración.
- k. Recibir dinero en préstamo en la cuantía que le fije el Consejo de Administración, de personas jurídicas y de entidades financieras debidamente vigiladas por la Superintendencia Bancaria y no de terceros personas naturales ni de asociados.
- l. Presentar al Consejo de Administración el Proyecto de Distribución de Excedentes.
- ll. Expedir los reglamentos y fijar los procedimientos que deben cumplir los trabajadores de la Cooperativa.
- m. Acordar los términos y firmar Contratos, Acuerdos, Ofertas Comerciales y/o Mercantiles de Venta de Servicios o Convenios con asociados y/o terceros, así como otorgar garantías sobre los mismos hasta por la suma de cuatro mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (4.000 SMLMV), función asignada tanto al Representante Legal Principal como a su Suplente. Los que superen dicho valor requerirán autorización previa del Consejo de Administración.
- n. Realizar todos los trámites necesarios y convenientes ante las diferentes entidades, a fin de mantener al día a la Cooperativa con todas sus obligaciones y necesidades.
- ñ. Desempeñar las demás funciones propias de su cargo y las precisadas dentro del Estatuto.

ARTÍCULO 57º. La Cooperativa tendrá un Secretario General nombrado por el Consejo de Administración quien actuará como inmediato colaborador del Gerente General y será al mismo tiempo secretario del Consejo y de la Asamblea General. Quien ocupe este cargo será el Primer Suplente del Representante Legal, pudiéndose nombrar un Segundo Suplente.

Parágrafo 1º: Los representantes legales, tanto principal como suplentes, deberán constituir, como requisito previo al ejercicio de su cargo, póliza de manejo para garantizar el correcto manejo de los bienes, fondos y valores que le sean encomendados durante su gestión.

Parágrafo 2º: La Cooperativa podrá contar hasta con dos (2) Representantes Legales Judiciales, designados por el Consejo de Administración, quienes podrán tener a su cargo la representación judicial de la Cooperativa ante la rama jurisdiccional y ante las diferentes entidades del Estado, quienes deberán ostentar la calidad de abogados titulados, debidamente inscritos.

CAPÍTULO VI
Órganos de Control y Vigilancia de la Cooperativa.
A. De la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 58º. La Asamblea General elegirá de entre los asociados, para períodos de dos (2) años, una Junta de Vigilancia integrada por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, que será el organismo interno encargado del control social y técnico de la Cooperativa dentro de los límites señalados en estos Estatutos y en las leyes.

Parágrafo 1º: La Junta de Vigilancia se reunirá ordinariamente trimestralmente y extraordinariamente cuando lo considere necesario. De sus actuaciones dejará constancia en las respectivas actas. Para que una decisión sea válida requerirá de por lo menos dos (2) votos de quienes estén actuando como principales al momento de la votación.

Parágrafo 2º: Los miembros de la Junta de Vigilancia deberán ser asociados y no haber sido sancionados por la Cooperativa y/o los entes gubernamentales a quienes corresponde la vigilancia y control de la Cooperativa.

Parágrafo 3º: Se considera dimitente cualquier miembro de la Junta de Vigilancia que faltare a tres reuniones consecutivas sin causa justificada habiendo sido convocado.

Parágrafo 4º: Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, ni llevar asuntos de la Entidad en calidad de empleado o de asesor.

Parágrafo 5º: La Junta de Vigilancia se instalará y entrará a ejercer sus funciones una vez sea elegida, debiendo elegir de su seno su Presidente y Vicepresidente.

Parágrafo 6º: El Consejo de Administración reglamentará la elección de los miembros de la Junta de Vigilancia, procurando establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad, procedimiento que deberá contar con el visto bueno de la Asamblea General.

ARTÍCULO 59º. Son funciones de la Junta de Vigilancia:

- a. Velar porque los actos de los órganos de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias, reglamentarias y a los principios cooperativos.
- b. Informar a los órganos de Administración, al Revisor Fiscal y a las entidades a quienes corresponda la vigilancia y control de la Cooperativa, si fuere el caso, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.
- c. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los Estatutos y los reglamentos.
- e. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o elegir delegados.
- g. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.

- h. Participar a través de su Presidente o su delegado con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo de Administración y en los diferentes Comités creados por éste.
- i. Nombrar su Presidente, Vicepresidente y Secretario.
- j. Declarar la vacancia por dimisión de cualquiera de sus miembros y hacer los movimientos correspondientes.
- k. Las demás que le asigne la ley o los Estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Auditoría Interna o Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 60º. La revisión contable y fiscal de la Cooperativa estará a cargo de un Contador Público con matrícula profesional vigente elegido por la Asamblea General para ejercer el cargo de Revisor Fiscal, durante un período igual al del Consejo de Administración.

Parágrafo 1º: El Revisor Fiscal entrará a ejercer sus funciones una vez sea elegido y no podrá ser asociado de la Cooperativa al momento de su elección ni durante el desempeño de sus funciones.

Parágrafo 2º: La Cooperativa también contará con un Revisor Fiscal Suplente elegido por la Asamblea General con los mismos requisitos y circunstancias contemplados para el Revisor Fiscal Principal.

B. De la Revisoría Fiscal

ARTÍCULO 61º. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Revisar las operaciones y documentos de la Entidad, con el fin de comprobar la corrección de los registros consignados. Así mismo, verificar que la contabilidad sea llevada de acuerdo con los principios generalmente aceptados y las normas legales vigentes.
- b. Practicar periódicamente arquezos de los fondos e inventarios de muebles y enseres y verificar el valor de los inventarios de mercancías en los almacenes, con el fin de constatar su existencia física y su correcta liquidación.
- c. Verificar si los bienes de la Entidad están debidamente protegidos contra hurto, incendio, manejo, etc.
- d. Examinar y certificar los estados financieros que exige la ley.
- e. Hacer recomendaciones al Gerente General o al Consejo de Administración de la Cooperativa sobre el perfeccionamiento de los sistemas administrativos, controles necesarios, mejoramiento de la situación financiera, medidas que deban adoptarse para proteger los bienes sociales.
- f. Comunicar oportunamente al Gerente General, al Consejo de Administración, a la Asamblea General o a las entidades a quienes corresponda la vigilancia y control de la Cooperativa, según el caso, las irregularidades en el funcionamiento de la Entidad.
- g. Las demás que conjuntamente con la Administración estime conveniente para el mejor control de los activos, el perfeccionamiento de la contabilidad de la Cooperativa, la adecuada inversión de los valores de la misma y las demás que le asignen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 62º. Para la adecuada cobertura del trabajo de la Revisoría Fiscal, ésta designará Delegados Seccionales con dedicación permanente o parcial según las necesidades.

CAPÍTULO VII

De la Principal - De las Seccionales - De las Agencias - Su Administración y Fiscalización

ARTÍCULO 63º. Entiéndese por Principal el domicilio legal de la Cooperativa, en donde funcionan sus órganos centrales, con jurisdicción en todo el país, de conformidad con las normas que al respecto establecen los Estatutos.

Entiéndase por Seccional de la Cooperativa la Dependencia Organizada y establecida en determinada región dentro de un radio de acción previamente fijado por el Consejo de Administración, dirigida por funcionarios con facultades para ejecutar las actividades que se asignen a dicha Seccional, con las limitaciones estatutarias o reglamentarias que se le señalen.

ARTÍCULO 64º. El Consejo de Administración tiene plena facultad para establecer las Seccionales que sean necesarias para el mejor desarrollo de los objetivos sociales de la Cooperativa y al efecto dictará los reglamentos correspondientes para determinar su funcionamiento, de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

ARTÍCULO 65º. Cada Seccional tendrá como organismo de orientación: Una Junta Asesora de Administración, una Junta de Vigilancia y un Delegado del Revisor Fiscal, con las funciones específicas que los presentes Estatutos fijen a cada uno de estos organismos.

CAPÍTULO VIII

A. De las Asambleas Regionales.

ARTÍCULO 66º. Constituyen la Asamblea Regional los delegados elegidos por los asociados domiciliados en el territorio de la Seccional, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes.

Parágrafo: El Consejo de Administración reglamentará en todos los aspectos la celebración de las Asambleas Regionales.

B. De la Junta Asesora Seccional de Administración.

ARTÍCULO 67º. Cada Junta Asesora Seccional de Administración estará integrada por cinco (5) miembros principales y sus suplentes numéricos elegidos así: Tres (3) por el Consejo de Administración y dos (2) por la Asamblea Regional, para períodos de dos (2) años.

Parágrafo: Los Suplentes numéricos nombrados por el Consejo de Administración reemplazarán a los principales designados por éste; y los suplentes elegidos por la Asamblea Regional sustituirán a los principales nombrados por ella, en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO 68º. Son atribuciones de las Juntas Asesoras Seccionales de Administración:

- a. Expedir su reglamento interno.
- b. Analizar los estados financieros mensuales y hacer las observaciones pertinentes.
- c. Examinar y aprobar las solicitudes de ingreso de los asociados, de conformidad con las normas estatutarias vigentes.
- d. Estudiar las iniciativas presentadas por el Gerente o Administrador Seccional y recomendar al Consejo de Administración o al Gerente General las que requieran la aprobación de éstos.
- e. Asesorar y orientar la administración de la Seccional, de acuerdo con las pautas que al respecto fije el Consejo de Administración o el Gerente General.

- f. Estudiar las peticiones de los asociados conforme a las reglamentaciones vigentes y recomendar las acciones más convenientes.
- g. Aplicar las sanciones disciplinarias previstas en los reglamentos.
- h. Elaborar, conjuntamente con la Administración Seccional, el presupuesto anual de gastos de las distintas actividades de la Seccional y proponerlo a la Gerencia General.
- i. Las demás que le sean delegadas y fijadas por el Consejo de Administración.

C. De la Junta Seccional de Vigilancia.

ARTÍCULO 69º. El órgano de vigilancia de las Seccionales estará integrado por la Junta Seccional de Vigilancia, compuesta por dos (2) principales y dos (2) suplentes numéricos para períodos de dos (2) años.

ARTÍCULO 70º. El Consejo de Administración reglamentará todo lo relacionado con las Juntas Seccionales de Vigilancia.

D. Del Gerente o Administrador o Agente Seccional.

ARTÍCULO 71º. El Gerente General podrá nombrar un Gerente, Administrador o Agente Seccional para que lo represente, actúe como ejecutor de las actividades de la Entidad y sea el coordinador entre la Junta Asesora Seccional y la Administración Central por intermedio del Gerente General.

CAPÍTULO IX Constitución Patrimonial - Fondos Sociales

ARTICULO 72º. El patrimonio social de la Cooperativa está formado:

- a. Por los aportes sociales individuales y los amortizados.
- b. Por los aportes extraordinarios que decreta la Asamblea General con cargo a los asociados.
- c. Por los auxilios o donaciones que a cualquier título reciba la Cooperativa con destino a su incremento patrimonial.
- d. Por las reservas y los Fondos de carácter permanente.

ARTÍCULO 73º. Todos los asociados quedan obligados a suscribir y pagar como aporte mínimo patrimonial inicial una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 74º. Todos los asociados deberán pagar mensualmente como cuota periódica de aportes sociales desde su afiliación y durante su permanencia en la Cooperativa las siguientes sumas, de acuerdo con su condición, así:

	Mínimo	Máximo	Base
Trabajador	2%	30%	Sueldo básico
Independiente	2%	100%	SMLMV
Pensionado	2%	25%	Pensión.
Trabajador con Salario Integral	1%	25%	Salario Integral
Trabajador Asociado de una CTA	0,25%	30%	Compensaciones ordinarias y extraordinarias en la CTA

Tales sumas se reintegrarán, al momento en que se pierda la calidad de asociado de la Cooperativa, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 19º de los presentes Estatutos; o conforme a lo que para el efecto disponga el Consejo de Administración en el Reglamento del Fondo de Amortización de Aportes.

Parágrafo 1º: Las sumas correspondientes a las mencionadas cuotas serán deducidas de los salarios, compensaciones o pensiones de los asociados y puestas a disposición de la Cooperativa, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Parágrafo 2º: Para el caso de los asociados jubilados, cuya pensión es cancelada en su totalidad por Colpensiones o un fondo privado de pensiones, la Cooperativa podrá enviar a Colpensiones o al Fondo de Pensiones correspondiente, la relación mensual de las sumas que deban deducir y retener a sus pensionados con destino a la Cooperativa por concepto de aportes sociales y/o préstamos, para que dicha entidad proceda a efectuar simultáneamente el pago a la Cooperativa con el que deba hacer a sus pensionados, quienes para el efecto deberán dar previamente su autorización por escrito para efectuar dichos descuentos.

ARTÍCULO 75º. Los valores sociales distintos al aporte social patrimonial de los asociados, como son las cuotas de sostenimiento para el Servicio Médico y para el Auxilio Póstumo, solo podrán ser fijados por la Asamblea General y no serán reintegrables ni darán derechos a excedentes cooperativos.

ARTÍCULO 76º. Fijase en TRECE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.500.000.000) los aportes sociales mínimos no reducibles de la Cooperativa.

ARTÍCULO 77º. Toda mora en el pago de las obligaciones de los asociados a favor de la cooperativa ocasionará un recargo mensual que el Consejo de Administración establecerá, sin perjuicio de las acciones judiciales y de las demás sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 78º. Para el cobro judicial de las deudas, intereses y costas que los asociados adeuden a la Cooperativa, tendrá mérito ejecutivo suficiente ante la justicia civil ordinaria, la copia auténtica de la liquidación de la deuda expedida por el Secretario General del Consejo de Administración, con la constancia de su notificación al asociado deudor.

ARTÍCULO 79º. Los aportes o derechos de los asociados en la Cooperativa servirán como garantía de cualquier obligación de aquellos con la Cooperativa, la cual podrá efectuar la compensación que la ley autoriza.

CAPÍTULO X

Estados Financieros - Excedentes - Fondos Especiales - Aplicación de los Excedentes Cooperativos

ARTÍCULO 80º. Al finalizar cada año calendario, se hará el corte de cuentas de todas las operaciones de la Entidad y se procederá a preparar los estados financieros, los cuales serán sometidos por el Gerente General al estudio del Consejo de Administración, antes de ser presentados a la Asamblea General.

ARTÍCULO 81º. El resultado del ejercicio social, comprobado con el inventario correspondiente y previa deducción de los gastos generales, las cargas sociales, las amortizaciones y las reservas necesarias para proteger los activos, constituyen el excedente cooperativo.

ARTÍCULO 82º. La Asamblea General aplicará el excedente cooperativo en la siguiente forma:

- a. Un veinte por ciento (20%), por lo menos, con destino a la Reserva para la Protección de Aportes Sociales.
- b. Un veinte por ciento (20%), por lo menos, con destino al Fondo de Educación.

- c. Un diez por ciento (10%), por lo menos, con destino al Fondo de Solidaridad.
- d. El remanente, deducidos los porcentajes anteriores, lo destinará la Asamblea para los Fondos de Servicios Sociales, Amortización de Aportes, Revalorización de Aportes y para los demás fines que estime conveniente.

ARTÍCULO 83º. La Reserva para la Protección de los Aportes Sociales tiene por objeto proteger el capital social de la Cooperativa; debe ser permanente y no podrá distribuirse entre los asociados.

Parágrafo: Por decisión de la Asamblea General se podrán crear otras reservas y fondos con fines determinados.

El Consejo de Administración deberá prever en el presupuesto y así mismo registrar y ejecutar en la contabilidad de la Cooperativa incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

ARTÍCULO 84º. El Fondo de Educación tiene por objeto dotar a la Entidad de medios económicos que le permitan llevar a cabo actividades de formación cooperativa y las demás contempladas en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 85º. El Fondo de Solidaridad tiene por objeto facilitar a la Cooperativa recursos que le permita auxiliar a los asociados y a sus familiares en caso de grave calamidad doméstica, así como para establecer e incrementar servicios sociales. Las sumas no reclamadas por los asociados retirados en el término de tres (3) años, deberán trasladarse a este Fondo, después de haberse desplegado todo tipo de gestión tendiente a efectuar la respectiva devolución de estos saldos a favor, a los respectivos exasociados”.

ARTÍCULO 86º. El Fondo para Revalorización de los Aportes Sociales tiene por objeto tratar de compensar la alteración de su valor real en la medida en que lo permitan los resultados económicos del ejercicio.

CAPÍTULO XI

Responsabilidad de la Cooperativa y de sus Asociados.

ARTÍCULO 87º. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que, activa o pasivamente, efectúen el Consejo de Administración, el Gerente General y sus mandatarios, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

La responsabilidad de la Cooperativa para con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 88º. La responsabilidad de los asociados ante la Cooperativa y ante los acreedores de ésta, se limita a los valores que hayan aportado o que estén obligados a aportar y comprende las obligaciones contraídas por la Cooperativa desde la fecha de su ingreso a la Cooperativa y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión, de conformidad con estos Estatutos.

En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales con la Cooperativa, los asociados responderán personal y solidariamente, en forma ilimitada, según se estipule en ese caso.

ARTÍCULO 89º. En caso de que se presenten pérdidas operacionales, la Cooperativa podrá retener parcial o totalmente los aportes sociales y los derechos económicos correspondientes a los asociados.

CAPÍTULO XII

Disolución y Liquidación.

ARTÍCULO 90º. La Asamblea General o la autoridad competente podrá decretar la disolución y liquidación de la Cooperativa de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, caso en el cual se nombrará a uno o varios liquidadores con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 91º. En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los asociados.

Parágrafo: Si después de efectuados los pagos en el orden de prelación previstos en los numerales anteriores quedare algún remanente, será transferido a una entidad que cumpla funciones de fomento y educación cooperativa con preferencia a las organizaciones cooperativas de grado superior o a las cuales haya estado afiliada la Cooperativa.

CAPÍTULO XIII **Principios y Fines - Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 92º. Los principios de la Cooperativa como entidad de la Economía Solidaria son, entre otros, los siguientes:

- a. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
- b. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
- c. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
- d. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
- e. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
- f. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
- g. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
- h. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- i. Servicio a la comunidad.
- j. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
- k. Promoción de la cultura ecológica.

ARTÍCULO 93º. Los fines de la Cooperativa como entidad de la economía solidaria son:

- a. Promover el desarrollo integral del ser humano.

- b. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
- c. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
- d. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
- e. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa sin discriminación alguna.

De la misma forma, la Cooperativa deberá realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su objeto social, estableciendo planes económicos, sociales y culturales de conjunto.

Igualmente, la Cooperativa podrá hacer planes de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria que permitan el cumplimiento de las normas vigentes y que ayuden a consolidar la cultura de sus asociados y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar, establecidos en los planes territoriales de desarrollo.

ARTÍCULO 94°. La reforma de los Estatutos solo podrá hacerse en una Asamblea General con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes, previa convocatoria hecha para este objeto, de conformidad con los Estatutos.

ARTÍCULO 95°. Los casos no previstos en estos Estatutos se resolverán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre Cooperativas.

En último término se recurrirá, para resolverlos, a las disposiciones generales sobre sociedades que, por su naturaleza, sean aplicables a las cooperativas.

La interpretación de las disposiciones estatutarias se hará conforme con la doctrina cooperativa generalmente aceptada.

CAPÍTULO XIV INCORPORACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, INTEGRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 96°. Incorporación. La Cooperativa podrá incorporarse a otra Cooperativa del mismo tipo, adoptando la denominación de ella, acogiéndose a sus Estatutos y amparándose con su Personería Jurídica. Podrá también fusionarse con otra u otras Cooperativas tomando en común una denominación social diferente a las usadas por cada una de ellas, constituyendo una nueva empresa asociativa regida por nuevos Estatutos. La incorporación sólo procede cuando el objeto social de ambas Cooperativas sea común o complementario.

ARTÍCULO 97° Fusión. La Cooperativa por determinación de su Asamblea General, podrá disolverse sin liquidarse para fusionarse con otra u otras entidades cooperativas, cuando su objeto social sea común o complementario, adoptando en común una denominación diferente y constituyendo una nueva cooperativa que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas y se subrogará en sus derechos y obligaciones, regida por nuevo estatuto y con nuevo registro.

ARTÍCULO 98°. Tanto la fusión como la incorporación requieren del reconocimiento de la autoridad competente, para cuyo efecto las Cooperativas y demás organismos involucrados deberán presentar los nuevos Estatutos y todos los antecedentes y documentos a esta nueva situación.

ARTÍCULO 99°. En caso de incorporación, ya sea que la Cooperativa sea incorporante o incorporada, se requerirá la aprobación de tal decisión por parte de la Asamblea General, adoptada por las dos terceras partes (2/3) de los Delegados asistentes. Igual quórum se requiere para la fusión, escisión y transformación.

ARTÍCULO 100°. Cuando la Cooperativa sea incorporante de otra Cooperativa se subrogará en la totalidad de los derechos y las obligaciones de la Cooperativa incorporada. Siendo la Cooperativa incorporada o fusionada a otra, transferirá por razón de la nueva situación jurídica todos los derechos y obligaciones a la Cooperativa incorporante o a la nueva Cooperativa según el caso.

ARTÍCULO 101°. Escisión. La cooperativa por determinación de las dos terceras partes de la Asamblea General, podrá sin disolverse transferir en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más cooperativas existentes o destinarlas a la creación de una o varias nuevas. También se podrá disolver sin liquidarse dividiendo su patrimonio en dos o más partes que se transfieren a varias ya existentes o a la creación de nuevas cooperativas. Todo de conformidad con la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 102°. Integración. La Cooperativa podrá integrarse a organismos de grado superior, de carácter económico o de mera representación. Igualmente podrá celebrar todo tipo de convenios y contratos con entidades Cooperativas o no, siempre que se procure con ello el mejoramiento de los servicios sociales y no se desvirtúe el “Sin ánimo de lucro” ni se traslade a otras actividades los beneficios que las leyes otorgan al Cooperativismo.

ARTÍCULO 103°. Transformación. La Cooperativa podrá transformarse en otro tipo de Cooperativa, para lo cual se requiere de la decisión adoptada por la Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los Delegados; en la misma reunión se aprobarán los nuevos Estatutos, se elegirá en propiedad los organismos de Administración y Vigilancia y se aprobarán los Estados Financieros del ejercicio que se liquida.

FIN DEL ESTATUTO”

La última reforma de estos Estatutos fue aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Delegados no presencial de la Cooperativa, celebrada el 25 de marzo de 2021.

(Fdo.) ELISA MURGAS DE MORENO
Presidente

(Fdo.) AIRIANA ARCINIEGAS CHAMORRO
Secretaria